



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 016**

**Fecha: 09/02/2022**

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 01032	Ejecutivo Singular	BELISARIO - GUERRA SOLARTE  vs MIRIAM - PANTOJA DE TOBAR	Auto termina proceso por pago	08/02/2022
5200141 89001 2018 00864	Verbal Sumario	ANIBAL RICARDO VILLOTA NARVAEZ  vs GLORIA ESPERANZA - PABON	Auto Corre Traslado	08/02/2022
5200141 89001 2019 00589	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A  vs JHON MARIO ZAMBRANO ESPAÑA	Auto termina proceso por pago	08/02/2022
5200141 89001 2020 00139	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs FUMAROLA ARTESANAL DOOD	Auto requiere parte  Requiere parte demandante y fija caución parte demandada	08/02/2022
5200141 89001 2020 00233	Ejecutivo Singular	YEISON CISNEROS  vs FRANCO ALEXANDER - ORDOÑEZ ARELLANO	Auto termina proceso por pago	08/02/2022
5200141 89001 2021 00157	Ejecutivo Singular	ARCESIO CLOTARIO DÍAZ QUINTERO  vs WILLIAM ORLANDO ROMERO	Acepta renuncia poder y reconoce nuevo apoderado	08/02/2022
5200141 89001 2021 00539	Ejecutivo Singular	LIDIAN RAQUEL - CORDOBA HIDALGO  vs AIDA LUCY- LARA GUERRERO	Auto termina proceso por pago	08/02/2022
5200141 89001 2022 00018	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A  vs JOHN ANDRES MINGAN RIASCOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2022
5200141 89001 2022 00018	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A  vs JOHN ANDRES MINGAN RIASCOS	Auto decreta medidas cautelares	08/02/2022
5200141 89001 2022 00019	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A  vs LEIDY YISEL PARRA ANDRADE	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2022
5200141 89001 2022 00019	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A  vs LEIDY YISEL PARRA ANDRADE	Auto decreta medidas cautelares	08/02/2022
5200141 89001 2022 00020	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A  vs LEYDY ALEJANDRA CARVAJAL AGUIRRE	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2022
5200141 89001 2022 00020	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A  vs LEYDY ALEJANDRA CARVAJAL AGUIRRE	Auto decreta medidas cautelares	08/02/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2022 00021	Ejecutivo Singular	FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES vs HEYMAN - LUNA TORO	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2022
5200141 89001 2022 00021	Ejecutivo Singular	FRANCY ELENA MONTEZUMA REYES vs HEYMAN - LUNA TORO	Auto decreta medidas cautelares	08/02/2022
5200141 89001 2022 00023	Ejecutivo Singular	FRANCISCO QUINTERO BURBANO vs EFRAIN - MISNAZA	Auto inadmite demanda	08/02/2022
5200141 89001 2022 00024	Ejecutivo Singular	INGRID VIVIANA - QUIROZ vs YOLANDA DEL SOCORRO BENAVIDES	Auto libra mandamiento ejecutivo	08/02/2022
5200141 89001 2022 00024	Ejecutivo Singular	INGRID VIVIANA - QUIROZ vs YOLANDA DEL SOCORRO BENAVIDES	Auto decreta medidas cautelares	08/02/2022
5200141 89001 2022 00025	Ejecutivo Singular	JOSE WILLIAM YARPAZ RODRIGUEZ vs FERNANDO - PATIÑO ALZAGA	Auto rechaza Demanda	08/02/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
SECRETARI@

**Informe Secretarial.** - Pasto, 8 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-01032

Demandante: Belisario Guerra Solarte

Demandada: Myriam Fanny Pantoja de Tobar

Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado judicial solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente, el desglose del título valor y la cancelación de la radicación; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto Belisario Guerra Solarte frente Myriam Fanny Pantoja de Tobar

**SEGUNDO. – LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto 27 de enero, 15 de marzo y 25 de mayo de 2017, esto es, el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MYRIAM FANNY PANTOJA DE TOBAR, identificada con la ce No. 30.704.070, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-199044 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

**TERCERO.- DESGLOSAR** los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 9 de febrero 2022
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 08 de febrero de 2022.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

**Camilo Alejandro  
Jurado Cañizares  
Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00864  
Demandante: Aníbal Ricardo Villota Narváez  
Demandado: Gloria Esperanza Pabón Cabrera y William Edmundo Cárdenas Enríquez

Pasto, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ateniendo la nota secretarial que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en virtud de la transacción suscrita entre Aníbal Ricardo Villota Narváez y Gloria Esperanza Pabón Cabrera.

Una vez revisada dicha petición, se observa que la transacción presentada deja por fuera al demandado William Edmundo Cárdenas Enríquez, quien actúa mediante curador ad litem, Doctora Erika Delgado; es así que de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, es preciso correrle traslado de la transacción por tres días para su pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**CORRER TRASLADO** al curador ad litem del demandado William Edmundo Cárdenas Enríquez, del escrito de transacción, presentado por el apoderado de la parte demandante por el término de tres (03) días, para que se pronuncie sobre ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b>
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 09 de febrero de 2022
Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 8 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvese Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2019-00589

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: John Mario Zambrano España, Leidy Yohana Cabrera Fierro Y Betty Del Socorro España Guzmán.

Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada judicial solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación, así como el reintegro de los dineros embargados por concepto de salario a la demandada Leydi Johana Cabrera Fierro.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente, el desglose del título valor y la cancelación de la radicación; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto Sumoto S.A. Frente John Mario Zambrano España, Leydi Johana Cabrera Fierro Y Betty Del Socorro España Guzmán

**SEGUNDO. – LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto 9 de diciembre 2019, esto es el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal que devengue Leydi Johana Cabrera Fierro como empleada de la empresa Metropolitana de ASEO EMAS PASTO S.A E.S.P, sin lugar a levantar las demás medidas porque no fueron practicadas.

**TERCERO.- REINTEGRAR** los dineros depositados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, por concepto de embargo de salario, a la señora Leidy Johana Cabrera Fierro identificada con c.c 37.087.303 , **por valor de \$77.976,00**

<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	37087303	<b>Nombre</b>	LEIDY YOHANA CABRERA FIERRO	<b>Número de Títulos</b>	
<b>Número del Título</b>	<b>Documento Demandante</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>	
448010000652765	814004582	SU MOTO SA SU MOTO SA	IMPRESO ENTREGADO	04/09/2020	NO APLICA	\$ 14.020,00	
448010000657471	814004582	SU MOTO SA SU MOTO SA	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2020	NO APLICA	\$ 28.040,00	
448010000658760	814004582	SU MOTO SA SU MOTO SA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2020	NO APLICA	\$ 14.020,00	
448010000662249	814004582	SU MOTO SA SU MOTO SA	IMPRESO ENTREGADO	29/12/2020	NO APLICA	\$ 14.020,00	
448010000664444	814004582	SU MOTO SA SU MOTO SA	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2021	NO APLICA	\$ 7.876,00	
						<b>Total Valor</b>	\$ 77.976,00

**CUARTO. DESGLOSAR** los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

**QUINTO. - ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 9 de febrero 2022
Secretaria

**Informe Secretarial.-** Pasto, 8 de febrero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con los memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandada. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00139

Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega

Cesionario: Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandados: Fumarola Artesanal Food SAS y otros

San Juan de Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de Jorge Enrique Suarez Checa, la cual se ordenó hace más de seis, desde que se resolvió integrar el contradictorio y vincularlo, por ende, toda vez que la parte interesada no ha cumplido con la carga procesal que le compete como lo es efectuar dicha notificación en debida forma, como quiera que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; advirtiendo además que la falta de notificación impide continuar el trámite del presente asunto.

Así las cosas, corresponde requerirlo para que cumpla tal gestión so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Ahora bien, en lo que concierne a la caución para obtener el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente proceso, conforme lo autoriza el artículo 602 del Código General del Proceso, este Despacho considera que la misma se torna procedente, razón por la cual se procede autorizar que la parte demandada, preste caución en dinero, mediante su consignación a órdenes de este Juzgado, por la suma que corresponde al valor de la ejecución (cánones de arrendamiento, cánones causados a la fecha, servicios públicos) aumentado en un 50%, consignación que debe efectuarse en el Banco Agrario de Colombia de Pasto, en la cuenta de depósitos Judiciales a nombre de este Juzgado y del proceso de la referencia, dentro de los diez (10) días siguientes contados desde la ejecutoria de esta providencia, con el objeto de que se levanten las medidas cautelares dispuestas contra la parte ejecutada.

Una vez se realice la consignación, se procederá a decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, acate lo considerado y resuelto en auto de 15 de julio de 2021 a fin de integrar el contradictorio y notificar al señor Jorge Enrique Suarez Checa, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

**SEGUNDO.- AUTORIZAR** que la parte demandada, preste caución en dinero, mediante su consignación a órdenes de este Juzgado, por la suma que corresponde al valor de la ejecución (cánones de arrendamiento, cánones causados a la fecha, servicios públicos) aumentado en un 50%, consignación que debe efectuarse en el Banco Agrario de Colombia de Pasto, en la cuenta de depósitos Judiciales a nombre de este Juzgado y del proceso de la referencia, dentro de los diez (10) días siguientes contados desde la ejecutoria de esta providencia, con el objeto de que se levanten las medidas cautelares dispuestas contra la parte ejecutada.

Una vez se realice la consignación, se procederá a decretar el levantamiento de las medidas cautelares.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de febrero de 2022</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

**Informe Secretarial.** - Pasto, 4 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00233  
Demandante: Yeison Cisneros F  
Demandado: Franco Alexander Ordoñez

Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado judicial solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente, el desglose del título valor y la cancelación de la radicación; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia Yeison Cisneros, frente a Franco Alexander Ordoñez.

**SEGUNDO. – LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto de 25 de agosto de 2020 y 19 de marzo de 2021, esto es, el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado Franco Alexander Ordoñez de Placas BAF929. Oficiar a la Secretaría de Tránsito y Movilidad de La Virginia (Risaralda)

**TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que el título valor se encuentra en custodia de la parte demandante, quien deberá remitirlo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 9 febrero 2022
Secretaria

**Informe Secretarial.** - Pasto, 4 de febrero de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de revocatoria y reconocimiento de poder del apoderado de la parte demandante. Sírvese Proveer

**Camilo Alejandro Jurado  
Cañizares**

**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00157

Demandante: Arcesio Clotario Díaz Quintero

Demandado: William Orlando Romero Gómez

Pasto (N.), siete (7) febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte demandante ha conferido poder a la estudiante Nayive Alejandra Jativa, se procederá a reconocer personería y a revocar el mandato conferido a la estudiante Estefany Tatiana Guerrero Rodríguez, de conformidad con el artículo 75 y 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR EL PODER** a la apoderada Estefany Tatiana Guerrero Rodríguez, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO .- RECONOCER** personería jurídica a la estudiante Nayive Alejandra Jativa, identificada con cédula de ciudadanía No.1.088.598.282 expedida en Pasto (N), estudiante adscrita a consultorios jurídicos con Código Estudiantil No. 492980 de consultorios jurídicos, para que actúe en el presente asunto en representación del demandante, en los términos del memorial poder otorgado.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
hoy 8 de febrero 2022

---

secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 8 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00539  
Demandante: Lidian Raquel Córdoba Hidalgo  
Demandada: Aida Lucy Lara

Pasto, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede la apoderada judicial solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente, el desglose del título valor y la cancelación de la radicación; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso de la referencia propuesto Lidian Raquel Córdoba Hidalgo frente Aida Lucy Lara

**SEGUNDO. – LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en auto 4 de octubre de 2021, esto es, el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba la demandada Aida Lucy Lara como empleada del Instituto Madre Caridad. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador del Instituto Madre Caridad.

**TERCERO.- CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que el título valor se encuentra en custodia de la parte demandante, quien deberá remitirlo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

**CUARTO.- ARCHÍVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 9 de febrero 2022
Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00018

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: John Andrés Mingan Riascos

Pasto (N.), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Sumoto S.A.y en contra de John Andrés Mingan Riascos para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$36.524.00, correspondiente a un saldo de la cuota No. 8 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de abril del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$283.032.00, correspondiente a la cuota No. 9 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de mayo del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$283.032.00, correspondiente a la cuota No. 10 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de junio del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$283.032.00, correspondiente a la cuota No. 11 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de julio del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$283.032.00, correspondiente a la cuota No. 12 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de agosto del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

- f) Por la suma de \$283.032.00, correspondiente a la cuota No. 13 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de septiembre del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$283.032.00, correspondiente a la cuota No. 14 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de octubre del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de \$283.032.00, correspondiente a la cuota No. 15 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$283.032.00, correspondiente a la cuota No. 16 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de diciembre del año dos mil veinte (2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de \$283.032.00, correspondiente a la cuota No. 17 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de enero del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de \$283.032.00, correspondiente a la cuota No. 18 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Claudia Alejandra Guerrero Santacruz portadora de la T.P. No. 300.830 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de febrero de 2022  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00019

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Leidy Yissel Parra Andrade

Pasto (N.), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Sumoto S.A.y en contra de Leidy Yissel Parra Andrade para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$167.998.00 correspondiente a un saldo de la cuota No. 6 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$300.552.00, correspondiente a la cuota No. 7 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de abril del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$300.552.00, correspondiente a la cuota No. 8 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$300.552.00, correspondiente a la cuota No. 9 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de junio del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

- e) Por la suma de \$300.552.00, correspondiente a la cuota No. 10 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- f) Por la suma de \$300.552.00, correspondiente a la cuota No. 11 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de \$300.552.00, correspondiente a la cuota No. 12 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- h) Por la suma de \$300.552.00, correspondiente a la cuota No. 13 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- i) Por la suma de \$300.552.00, correspondiente a la cuota No. 14 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- j) Por la suma de \$300.552.00, correspondiente a la cuota No. 15 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- k) Por la suma de \$300.552.00, correspondiente a la cuota No. 16 más los intereses de mora a partir del día seis (6) de enero del año dos mil veintidós (2022) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- l) Por la suma de \$5.409.936.00 correspondiente al capital acelerado contado a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas portadora de la T.P. No. 300.830 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de febrero de 2022  _____ Secretario
---

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00020

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Leidy Alejandra Carvajal Aguirre

Pasto (N.), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Sumoto S.A.y en contra de Leidy Alejandra Carvajal Aguirre para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$243.321.00, correspondiente la cuota No. 20 más los intereses de mora a partir del día primero (01) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$243.321.00, correspondiente la cuota No. 21 más los intereses de mora a partir del día veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$243.321.00), correspondiente la cuota No. 22 más los intereses de mora a partir del día veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$243.321.00, correspondiente la cuota No. 23 más los intereses de mora a partir del día veintinueve (29) de mayo del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- e) Por la suma de \$243.321.00, correspondiente la cuota No. 24 más los intereses de mora a partir del día veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Branny Dayana Ordoñez Pastas portadora de la T.P. No. 300.830 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUENAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de febrero de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00021

Demandante: Francy Elena Montezuma

Demandados: Heyman Gerardo Luna Toro y Janneth Alexandra Guevara Legarda

Pasto (N.), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Francy Elena Montezuma y en contra de Heyman Gerardo Luna Toro y Janneth Alexandra Guevara Legarda para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 14 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
- b) \$3.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 14 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – AUTORIZAR** a Francly Elena Montezuma identificada con C.C. No. 59.831.952 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de febrero de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00023  
Demandante: Francisco Nel Quintero Burbano  
Demandado: Efraín Misnaza

Pasto (N.), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio se observa que las pretensiones incoadas no son claras y precisas, respecto a las letras de cambio No. 3 y No. 4, por cuanto no se especifica desde cuando se pretende se libre intereses de plazo, recordando que los mismos no pueden ser causados desde la fecha de vencimiento del título valor, por cuanto desde dicha data se generan los intereses moratorios.

Por último, valga requerir al apoderado de la parte demandante a efectos de que aporte los documentos de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>1</sup> y las directrices de la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura, toda vez que los documentos que aporta son impresos y escaneados, debiendo ser en lo posible nativos digitales, esto es, creados en Word y convertidos a PDF, y/o al menos debidamente digitalizados, en el mismo orden y tamaño, en este caso la demanda las letras de cambio y los demás anexos.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a aclarar las pretensiones de la demanda, precisando el periodo en que se causaron los intereses de plazo y mora de los títulos valores, lo anterior so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

---

<sup>1</sup> Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente.

Disponible en:

[https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp\\_Data%2FUpload%2FPCSJC20-27Anexo1.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJC20-27Anexo1.pdf)

## RESUELVE

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO. - CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería al abogado Manuel Antonio Cárdenas Jaramillo portador de la T.P. No. 163.044 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**CUARTO. - REQUERIR** al apoderado demandante a efectos de que integre debidamente digitalizada la demanda, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de febrero de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00024  
Demandante: Ingrid Viviana Quiroz Montero  
Demandada: Yolanda del Socorro Benavides

Pasto (N.), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Ingrid Viviana Quiroz Montero y en contra de Benavides para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$1.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. - IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – AUTORIZAR** a Ingrid Viviana Quiroz Montero identificada con C.C. No. 59.828.858 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
9 de febrero de 2022

---

Secretario

**Informe Secretarial.** Pasto, 8 de febrero de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00025

Demandante: José William Yarpaz Rodríguez

Demandado: José Fernando Patiño Alzaga

Pasto (N.), ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El artículo 25 en concordancia con el numeral primero del artículo 26 del C. G. del P., establece que los procesos son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 smlmv; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 smlmv hasta 150 smlmv y de mínima cuantía los que no excedan de 40 smlmv.

La cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

El numeral primero del artículo 18 del ordenamiento procesal vigente, estipula que los jueces civiles municipales conocen de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Examinada la demanda se observa que se trata de un asunto de menor cuantía por cuanto la suma de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, excede los 40 smlmv y no superan los 150 smlmv, por tanto, su conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, debiéndose en consecuencia rechazar la demanda, tal como lo consagra el artículo 90 del C. G. del P. para ser enviada a través de Oficina Judicial a los citados despachos.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- RECHAZAR** por falta de competencia la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO.- REMITIR** por competencia la presente demanda a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, reparto.

**TERCERO.- DESANÓTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 9 de febrero de 2022  _____ Secretario
---